



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



EXP. 13380-IC-06-2019-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas del día veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la ASOCIACION CASINO SANTANECO, representada legalmente por el** , por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, la trabajadora , quien manifestó que **la ASOCIACION CASINO SANTANECO, representada legalmente por el señor** , ubicado en a; le adeudaba salarios del período del uno al quince de junio del año dos mil diecinueve. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de junio del año dos mil diecinueve, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en su calidad de gerente del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la Asociación Casino Santaneco, representada legalmente por el señor ; con Número de Identificación Tributaria

; y expuso los siguientes alegatos: “que si se le adeuda a la trabajadora lo reclamado pues no había fondos para su pago a la fecha del retiro; aunque me dice que la trabajadora había mencionado que no iba a cobrar esos días de trabajo pues estaba entregando nada más el puesto”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCIÓN UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarsele a la trabajadora la cantidad de doscientos dólares, en concepto de pago de adeudo de salarios del período del uno al quince de junio del año dos mil diecinueve. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día nueve de julio del año dos mil diecinueve, de conformidad al



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora

la cantidad de doscientos dólares, en concepto de salarios correspondientes del uno al quince de junio del año dos mil diecinueve. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día tres de septiembre del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **ASOCIACION CASINO SANTANECO, representada legalmente por el señor** , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las siete horas cuarenta minutos del día siete de octubre del año dos mil diecinueve, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la ASOCIACION CASINO SANTANECO, representada legalmente por el señor

no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Y con el mismo fin se citó por segunda vez a las siete horas cuarenta minutos del día catorce de octubre del año dos mil diecinueve; dicha diligencia fue evacuada por el licenciado , en calidad de apoderado general judicial de la asociación citada, quien manifestó: “a esta trabajadora no se le ha cancelado por que ella les demando en el Juzgado de Lo Laboral y en tal caso habría un doble juzgamientos, además no se tienen los fondos para cancelarle ya que ella renuncio de su puesto de trabajo y manifestó que esos días que laboro eran para entregar la documentación y que no cobraría, razón por la cual también no se le cancelo, además la asociación le ha demandado en la Fiscalía general de la Republica, por administración fraudulenta. Por lo que pide se le absuelva del pago de multa a su representada”. En la misma audiencia se le instruyó al licenciado

en la calidad con que compareció, que de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos las actuaciones se ponían a disposición de la persona interesada para su consulta, concediéndosele un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de su notificación a fin de que hagan sus alegaciones finales y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes; quedando a disposición del interesado para que haga uso de su derecho que la ley le confiere. Pasado el plazo establecido, la parte interesada no hizo alegaciones finales. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico en el poder general judicial con cláusula especial otorgado a favor del licenciado el nombre completo del representante legal de la asociación en mención es Oscar Armando Romero Salazar.



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado por el licenciado

, en audiencia del trámite sancionatorio, éstas no desvirtúan o demuestran la subsanación de la infracción puntualizada, puesto que *la prueba es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso.* Frente a la presunción de veracidad de que goza el acta de Inspección, corresponde al empleador desvirtuar su contenido aportando los elementos de prueba idónea y pertinente para su correspondiente valoración (artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social). Así también, la relación de trabajo que se da entre la persona trabajadora y la persona empleadora es el centro del derecho laboral, que se manifiesta en la prestación de un servicio por parte de la persona trabajadora, a cambio de un salario que le es proporcionado por su empleador. El salario debe ser entregado de manera íntegra y en el tiempo establecido en el contrato de trabajo. Según el artículo 119 del Código de Trabajo **“El salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades”.** Por lo que el pago del salario debe ser oportuno, íntegro y personal (artículo 127 del Código de Trabajo). El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”.* En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.*

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”.* Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la ASOCIACION CASINO SANTANECO, representada legalmente por el**



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

, una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos dólares, en concepto de salarios correspondientes del uno al quince de junio del año dos mil diecinueve.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la ASOCIACION CASINO SANTANECO, representada legalmente por el señor**

una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora Marta Isaura Salazar de Moran la cantidad de doscientos dólares, en concepto de salarios correspondientes del uno al quince de junio del año dos mil diecinueve. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la ASOCIACION CASINO SANTANECO, representada legalmente por el señor _____, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En

a las once horas con tres minutos del día veinticinco del mes de Nov del año dos mil diecinueve. Notifique legalmente a

la Asociación Gremial Salvadoreña, representante legalmente por el sector
maquila e capital transnacional de la zona franca
para constancia y promoción

firmar: *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]
Notario

Nombre:

Cargo: Administradora

Hora: 15:03

Fecha: 25 Nov 19.